



EXPEDIENTE N° : 5186-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PESQUERA B Y S S.A.C.
ACTIVIDAD : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se declara la prescripción de la potestad sancionadora respecto a los hechos imputados contra la empresa PESQUERA B Y S S.A.C.

Lima, 30 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 000206 generado en la inspección inopinada del 25 de agosto de 2008, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pesquera B Y S S.A.C.¹, debido a que se detectó que durante el proceso productivo dicha empresa realizó el vertimiento de efluentes líquidos (sanguaza), directamente a la red pública vale decir, sin previo tratamiento para luego ser arrojado al medio marino², infracción que se encuentra tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.
2. A través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que dicho Organismo asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.

II. ANÁLISIS

3. De conformidad con el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)³, la facultad de la autoridad para

¹ Pesquera B Y S S.A.C. es titular de la planta industrial dedica a la actividad de enlatado de recursos hidrobiológicos, con capacidad de 3696 c/t, ubicada en Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 066-2007-PRODUCE/DGEPP emitida el 30 de enero de 2007. Ver folios 10 y 14 del Expediente.

² El Informe N° 1122-2008-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi/Insp.mjfb del 30 de setiembre de 2008 elaborado por los inspectores de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, recogió lo señalado en el Reporte de Ocurrencias N° 000206.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.





determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Dirección pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.

4. La prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
5. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
6. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.
7. Dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa⁴. Así, el artículo 80° de la LPAG establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción.
8. Sobre el particular, es necesario precisar que si bien el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado.
9. En efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce inmediatamente su efecto liberatorio, operando de pleno derecho y obliga a la autoridad administrativa a ser declarado de oficio aún si no ha sido alegada por el administrado. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma⁵, señalando que la



⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

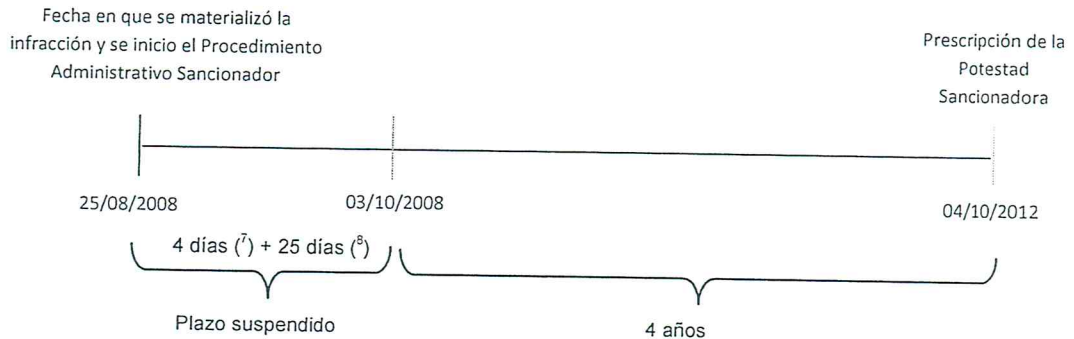
1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
(...).

⁵ Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.



prescripción se encontraba vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, por tanto debía ser evaluada de oficio⁶.

10. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción.
11. En atención a ello, tomando como fecha de inicio de cómputo para determinar la prescripción el 25 de agosto de 2008 y considerando el plazo legal de 4 años, la referida prescripción se configuró el 04 de octubre de 2012, según lo que a continuación se detalla:



12. Por ende, a la fecha esta Dirección no cuenta con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a la empresa Pesquera B Y S S.A.C. por la posible infracción, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto de la supuesta infracción imputada a la empresa Pesquera B Y S S.A.C.

SEGUNDO.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Pesquera B Y S S.A.C.

Regístrese y comuníquese.


 JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶ Consulta Jurídica N° 007-013-JUS/DNAJ del 26 de marzo del 2013.

⁷ Plazo en que la administrada presentó sus descargos (días hábiles).

⁸ Plazo de suspensión de la prescripción administrativa de conformidad con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 (días hábiles).